



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 No. 13-27 Piso 6

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015- 00597– 00
 DEMANDANTE: POMPILIO RODRIGUEZ ORTIZ
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

La doctora **MARTHA CECILIA MORENO CELIS** apoderada de la parte demandante, en memorial del 21 de abril de 2016 (fls. 72-76), justificó la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2016, toda vez que aduce “Se encontraba en la ciudad de Facatativa y sufrió un quebranto de salud que le impidió llegar a Bogotá”.

Ahora bien, respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...) (Negrilla del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada justificó su inasistencia dentro del término de los 3 días siguientes, previsto en el citado artículo, el Despacho se abstiene de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2016.

De otro lado, el Despacho concede recurso de apelación teniendo en cuenta que fue interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

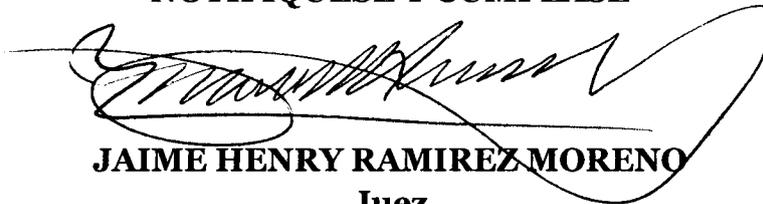
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2016, a la Doctora **MARTHA CECILIA MORENO CELIS** identificado con C.C. No51.576.612 y T.P. No. 165.528 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuestos en el presente proceso por la parte activa (fls. 78-86), en tiempo, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 63-70).

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00157- 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO HERNANDEZ CASTILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

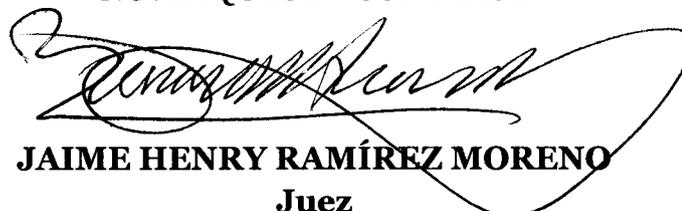
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar un nuevo poder que incluya el acto acusado en la demanda, (Oficio No. 0099421 del 31 de diciembre de 2014) a través del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C.** Lo Anterior por cuanto en el poder no se incluyó (Arts. 162-2 de la Ley 1437/2011).En el poder se debe individualizar con toda precisión del acto demandado.
2. Debe aportar copia de la petición presentada en la entidad demandada con la respectiva constancia de radicación, mediante la cual el accionante solicitó el reajuste de su asignación de retiro y que dio origen al acto acusado, esto es, al **Oficio No. 0099421 del 31 de diciembre de 2014** (fls.02-03). Lo anterior, a fin de verificar que cumplió el requisito de la petición en sede administrativa, por cuanto no reposa en el plenario (ley 1437 artículo 161-2).
3. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando salario y/o prestaciones, determinando tales valores y de dónde los obtiene, en forma discriminada. Lo anterior, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final), toda vez que no lo explicó en el texto de la demanda. Debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos legales (artículo 157, ley 1437 de 2011).

4. **Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011); lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
5. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá D. C.,

Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2014- 00601-00
DEMANDANTE: MARÍA ALIX CALDAS RAMOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN.

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de abril de 2016, notificado por estado electrónico el 14 de abril de 2016 (fl. 73) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 04 de noviembre de 2015, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (05 de mayo de 2016) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

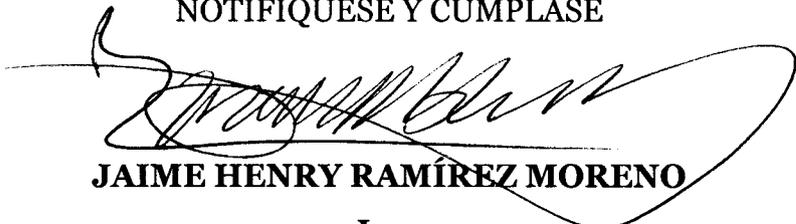
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Mayo 25 de 2016

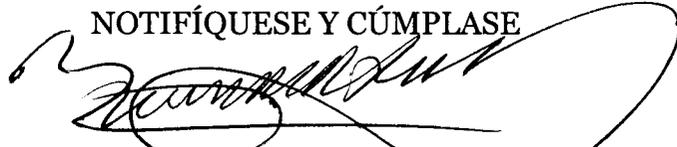
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00406 - 00
DEMANDANTE: MERCEDEZ SANDOVAL SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **07 de junio de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 23, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

No se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C No 79.266.852 y T.P 98.660 del C. S. de la J. De otro lado, tampoco se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a la Doctora **NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES** identificada con C.C 1.085.257.744 y T.P 227.813 del C.S de la J., toda vez que quien le confirió el poder no acreditó la calidad con la que confiere el poder y se tiene por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00950- 00
DEMANDANTE: YANETH DEL CARMEN PORTILLO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Despacho deja constancia que venció el término de cinco (05) días de que trata el art. 324 y 353 del C.G.P. y el recurrente no acreditó el pago de las copias, por lo anterior se declara desierto el recurso que interpuso.

Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 20 de enero de 2016, que ordena **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE Bogotá SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá D. C.,

Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2015- 00293-00
DEMANDANTE: DOLLY PATRICIA WILCHES
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C –
 SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de abril de 2016, notificado por estado electrónico el 14 de abril de 2016 (fl. 24) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 06 de mayo de 2015, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (05 de mayo de 2016) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

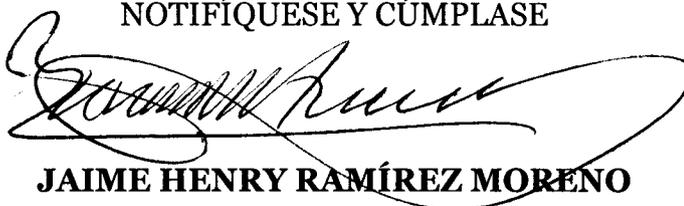
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016-00116– 00
DEMANDANTE: JULIO CESAR PEREZ PIRAGAUTA
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el lapso por el que reclama las horas extras y recargos nocturnos. Lo anterior, por cuanto en la pretensión No. 2 de la demanda, no hace referencia al período reclamado. Lo anterior en concordancia con el artículo 162 núm 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad de la Resolución No. 1960/15 del 31 de agosto de 2015, a través de la cual la entidad le negó el reconocimiento de horas extras y recargos nocturnos al accionante. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 163 de la Ley 1437/2011.

3. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad del oficio DRH-2481 del 19 de noviembre de 2015, a través de la cual la entidad resolvió un recurso de reposición. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 163 de la Ley 1437/2011.

4. Debe aportar copia de la Resolución No. 1960/15 del 31 de agosto de 2015 expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha, por medio de la cual se niega el reconocimiento de horas extras y recargos nocturnos al accionante.

5. Debe allegar constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 1743 del 30 de diciembre de 2015m para establecer la caducidad de la acción. (artí. 166 num 1 Ley 1437 de 2011).

6. Debe demostrar mediante certificación el **último tipo de vinculación laboral** del demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajador oficial** o como **empleado público**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).

7. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).

8. En virtud de lo anterior, por tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierten derechos inciertos y discutibles y por lo tanto se trata de un asunto conciliable, debe aportar al expediente todos los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, ley 1437 de 2011). Lo anterior, porque obra en el expediente radicación de la solicitud de conciliación, pero no obra acta que la haya declarado fallida.

9. **Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

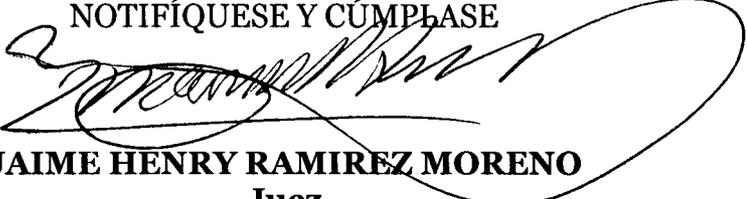
10. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la de una persona diferente a la accionante. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012.

11. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

12. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00139 – 00
 CONVOCANTE: MARIA NUR MONCADA
 CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJERCITO NACIONAL

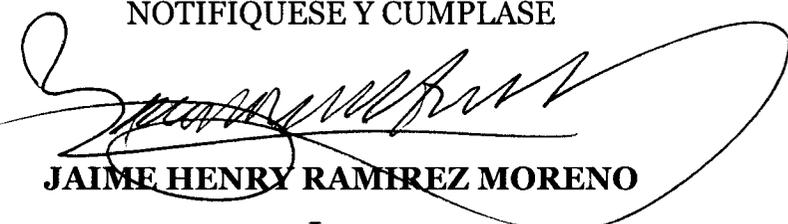
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- 1) Certificación de la **última unidad o sitio geográfico** donde laboró el causante señor **MANUEL VICENTE UÑATES MARIN (Q.E.P.D.)**. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (art. 156-3 Ley 1437/2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 73001-33-25-010-2012-00057-01
ACCIONANTE: KATHERINE POVEDA MARTINEZ
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante Despacho Comisorio N° 002 del 29 de febrero de 2016 remitió el expediente de la referencia a fin de que se realizara la recepción del testimonio del señor Carlos Arturo Ortiz Navarro, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Katherine Poveda Martinez contra la Nación – Rama Judicial.

Ahora bien, el auto través del cual se ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para la recepción del testimonio del señor Ortiz Navarro (fl. 18), se indica que dicha orden está dirigida a los Juzgados que continúan conociendo del sistema escritural (dto. 01 de 1984). Sobre el particular señala la referida providencia: “(...) *Comisionar nuevamente el testimonio de CARLOS ORTIZ (...). Para tal efecto COMISIONESE al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (sistema escritural), para que se sirva receptionar el testimonio (...)*” (Destaca el Juzgado)

Lo anterior significa que pese a que la presente demanda fue iniciada en el año 2012, es tramitada conforme a las normas de la anterior codificación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (dto. 01 de 1984) lo que de plano hace que la diligencia que se pretende auxiliar no pueda ser llevada a cabo por este despacho teniendo en cuenta que este Juzgado entró al sistema de la oralidad (2 de julio de 2012), por lo cual el presente proceso será remitido a fin

de que sea tramitado por un Juzgado Administrativo que aun continua conociendo los tramites del sistema anterior a la ley 1437 de 2011, o escritural, como lo indicó el juzgado en la providencia referida (fl. 18) y porque el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

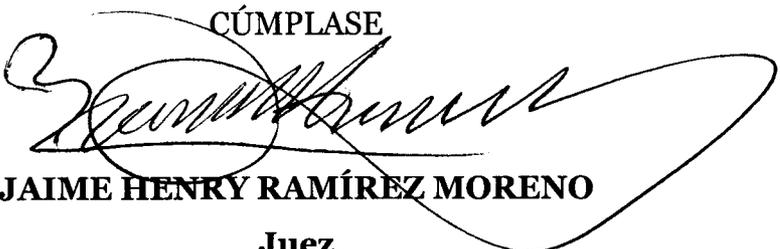
“ART. 308- Régimen de transición y Vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este código solo se aplicara a los procesos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos en curso y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen anterior” (Las negrillas y subrayas son del Juzgado).

Como es evidente la acción de la referencia se inicio en vigencia del régimen anterior y en consecuencia, se dispone **remitir el expediente contentivo del despacho comisorio de la referencia a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá,** para que sea sometido a reparto **entre los Juzgados Administrativos que continúan conociendo el sistema escritural anterior (Dto. 01 de 1984),** por cuanto el presente proceso comenzó a tramitarse con el Código anterior o sea con el Decreto 01 de 1984 y debe culminar de conformidad con el citado régimen por las razones anteriormente expuestas.

CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00176 - 00
DEMANDANTE: ANIBAL PRADA PORTELA
DEMANDANDA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental (fl. 07), advierte el Despacho que la última unidad de servicios del accionante Anibal Prada Portela fue el Batallón de Ingenieros de Apoyo en Tolomaida (Melgar – Tolima) y la acción es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Ibagué, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

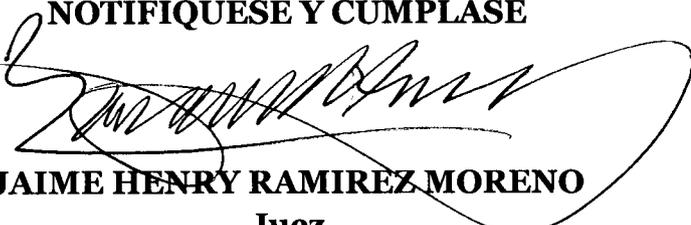
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Ibagué, Circuito Judicial Administrativo de Tolima.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Liz

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 26 de Mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

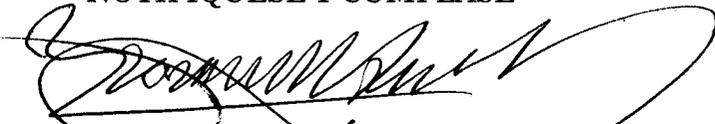
Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00634 - 00
DEMANDANTE: MANUEL JOSE SANCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad se manifestara al respecto de las pretensiones de la misma, procede el Despacho a fijar fecha de Audiencia Inicial de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar tal diligencia, la cual se llevará a cabo el **08 de junio de 2016 a las 9:30 a.m** , en la Sala de Audiencia No.17, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
 Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

 Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00103- 00
 DEMANDANTE: MARIA EDDY AVILA
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

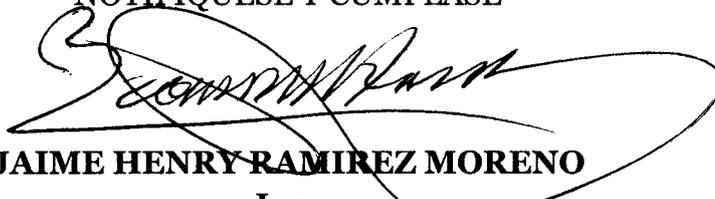
1. Debe aportar **copia completa** de la petición radicada el 22 de septiembre de 2015 (radicado N° 116111) ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con la que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa. Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada petición se encuentra incorporada al expediente (fls-4-6) pero de forma incompleta (Ley 1437, artículo 166).
2. Debe demostrar mediante **certificación o declaración jurada de la poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde la accionante señora MARIA EDDY AVILA F9 ® de la Policía Nacional, prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar la **constancia de notificación o comunicación del Oficio N° 303086/ARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de octubre de 2015 - acto acusado-** con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto la accionante en el acápite de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de las partidas de prima de actividad y subsidio familiar desde la fecha de su ingreso a la entidad demandada (1 de agosto de 1982, fl. 29) y debe tenerse en cuenta que se encuentra retirada del servicio desde el 23 de octubre de 2002 (resolución N° 00234 del 17 de febrero de 2003, fls.25-26) (arts. 135, 138, 164 y 169 de la Ley 1437/2011).
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado (a) judicial de la parte demandante al (la) **Dr. (a). ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con C.C. N° 11.299.893 y T.P. de Abogado (a) N° 50.746 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 26 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00556 - 00
DEMANDANTE: SIXTO PRADA CUMACO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **07 de junio de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 23, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd*em).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** identificada con C.C No 63.527.199 y T.P 197.818 del C. S. de la J, como apoderada de **LA NACIÓN . MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. (Fl. 71).

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** identificada con C.C No 63.527.199 y T.P 197.818 del C. S. de la J. quien fue reconocida como apoderada de la entidad demanda, toda vez que fue seleccionada para formar parte del personal de planta del Ejército Nacional y debe trasladarse a la ciudad de Ibagué. (Fl. 77)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00552 – 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GUEVARA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINSITERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el Banco Popular no ha dado respuesta a los oficios No. 0008 del 14 de enero de 2016 (C. N° 2, fl. 22), N° 025 del 14 de marzo de 2016 (C. N° 2, fl. 28) y No. 0659 del 2 de mayo de 2016 librados por este Despacho, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto del 4 de febrero de 2015, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tuviera depositados el Ministerio de Educación Nacional en las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado del ejecutante, limitando dicha mediada a la suma de \$45.925.292 M/CTE. Se le previno al Banco Popular que se abstuviera de efectuar embargos sobre dineros que tuvieran la calidad de inembargables (fls. 1-2 cuaderno de medidas cautelares).

1.2 A través del Oficio No. 080-2015-0311 del 13 de julio de 2015 el Jefe División Administrativa del Banco Popular, informó a este Despacho que embargó la cuenta corriente No. 110-080-00194-4, cuyo titular es la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales hasta por la suma de \$45.925.292 M/CTE. Asimismo señaló que esos recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (fl.10 cuaderno de medidas cautelares).

1.3 Con Oficio del 27 de agosto de 2015, el Jefe de División de Depósitos del Banco Popular, informó que procedió a registrar “*el embargo a nombre de MINISTERIO EDUCACION NACIONAL identificado con NIT o C.C. 899999001 se generó un depósito judicial por un valor de \$0000045925292.00 el cual será consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta 110012045016*” (fl.13 cuaderno de medidas cautelares).

1.4 Mediante auto del 10 de diciembre de 2015 (fl.14), este Juzgado señaló que en virtud de lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 existen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales “*para el pago de las prestaciones (como pensiones y reliquidación) y recursos destinados a la prestación de los servicios médico-asistenciales*”, por lo cual se ordenó oficiar al Banco Popular para que informara a cuáles rubros corresponden los recursos que fueron objeto de embargo y que puso a disposición del Juzgado.

1.5 Por no haber recibido respuesta a lo solicitado en el auto del 10 de diciembre de 2015, este Despacho reiteró tal solicitud a través de autos del 2 de marzo de 2016 (fl.26) y 6 de abril de 2016 (fl.6.), sin obtener respuesta por parte del Banco Popular.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho mediante auto del 4 de febrero de 2015 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tuviera depositados el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las cuentas denunciadas por el apoderado del ejecutante, auto en el que se previno a las entidades bancarias para que **se abstuvieran** de efectuar los embargos sobre dineros que tuvieran la calidad de inembargables.

La inembargabilidad de los dineros públicos se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Constitución Nacional, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. Por su parte en el artículo 594 del Código General del Proceso señaló otros bienes que se consideran inembargables, dentro de los cuales se encuentran “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social*” (numeral 1º).

Respecto a la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, **en providencia del 29 de octubre de 2014**, sostuvo:

“1. Regla general: la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Principio consagrado en el artículo 63 de la Carta Fundamental que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, así como difiere en la ley la posibilidad de determinar los demás bienes que guarden dichas características, sin que el ejercicio de tal función, comporte transgresión de otros principios o derechos constitucionales².

2.- Las excepciones a la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado. El principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así:

- (i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- (ii) Respecto de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y,
- (iii) Consten en títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, Radicado No. 270011102000200900245 02-Magistrado Ponente: Angelino Lizcano Rivera.

² Sentencia C-354 de 1997.

Es decir, que si bien los recursos y dineros incorporados al presupuesto general de la Nación, en principio son inembargables, existen unas excepciones a dicho principio de inembargabilidad, esto es, cuando se traten de créditos laborales, para garantizar la seguridad jurídica de los derechos reconocidos en sentencias judiciales y los que consten en títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme a lo expuesto, concluye el Despacho que para verificar si sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, proceden las excepciones al principio general de inembargabilidad, el juez al que se le solicite la orden de embargo debe adelantar el trámite administrativo correspondiente que *“Se trata de un procedimiento legítimo para oponerse al embargo, realizado por la autoridad competente de la Rama Ejecutiva, encargada de preservar el principio de la inembargabilidad del presupuesto. Con esta constancia, además, se impide que se produzca el fenómeno de la embargabilidad indiscriminada, caso en el que se provocaría una situación que puede afectar el propio funcionamiento del Estado y el cumplimiento de los deberes y finalidades sociales, ordenados por la Carta.”*³

En el caso concreto, hallamos que si bien el Juzgado mediante auto del 4 de febrero de 2015, decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encontraran en las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que previno a la entidad bancaria de no efectuar embargos sobre dineros que tuvieran la calidad de inembargables⁴, sin embargo el Banco Popular, registró la medida cautelar ordenada; por lo anterior mediante autos del 10 de diciembre de 2015 (fl.14), 2 de marzo de 2016 (fl. 26) y 6 de abril de 2016 (fl.29), este Despacho requirió e insistió al Banco Popular para que informara a cuáles rubros pertenecían los recursos que fueron objeto de embargo, a lo cual no se recibió respuesta alguna, pese a los múltiples requerimientos del Juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho adelantó los trámites administrativos correspondientes a fin de verificar la fuente de los rubros embargados, sin haber podido obtener la información solicitada, se entenderá que como el Banco Popular registró la medida cautelar decretada, pese a que se le previno para que se abstuviera de efectuar la misma sobre dineros

³ Sentencia C-192/05- Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Expediente No.D-5375.

⁴ Fls.1-2

inembargables, el gravamen se registró sobre rubros que no ostentan la calidad de inembargables.

En este orden de ideas, se dará por terminado el proceso por pago y se ordenará que por secretaría se entregue a la parte demandante los dineros consignados a favor de este proceso por concepto del embargo hasta la concurrencia de las liquidaciones que se hallen en firme, para garantizar la seguridad jurídica, la tutela efectiva de los derechos del demandante y el respeto a los derechos del actor reconocidos en la sentencia que sirvió de base de ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

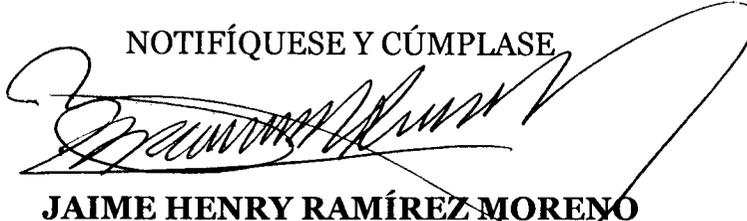
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ENTREGAR y PAGAR al demandante, a través de su apoderado, los dineros consignados a favor de este proceso por concepto del embargo, hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren en firme, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00122 – 00
DEMANDANTE: ANA CECILIA DUARTE HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS**, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez, con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995. (fl. 1-3)

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS** al Doctor **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA** identificado con C.C. No. 17.653.891 y T.P. No. 133.430 del C. S. de la J. (fl. 8).
2. Fotocopia de la Resolución No. 6217 del 2 de octubre de 1991, a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció a la señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS** la sustitución de la pensión de invalidez del Soldado del Ejército Nacional **EFRAIN CUITIVA SARMIENTO**, efectiva a partir del 1º de mayo de 1991, equivalente al 75% del sueldo básico que percibía en todo tiempo un Cabo Segundo (Folios 5-6 del expediente).
3. Original de la petición del 15 de julio de 2015, radicada en Gestión Documental del Ministerio de Defensa, a través de la cual la accionante solicitó la reliquidación

y reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez con el IPC, desde y en los años 1997 a 2004 (fotocopia simple con sello de recibido en la entidad a fl. 4).

4. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no le resolvió la anterior petición a la accionante, razón por la cual operó el silencio administrativo negativo, cuyo acto ficto es objeto de esta conciliación, como se concilió en el acta a folio 34. En efecto dentro del expediente no hay prueba de la respuesta expresa de la entidad.

5. A folio 7 del expediente reposa certificación original, expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, el 21 de agosto de 2015, donde consta que el último lugar de servicios del señor **HECTOR EFRAIN CUITIVA SARMIENTO (F)** fue en el Batallón de Guardia Presidencial en la ciudad de Bogotá.

6. A folios 26-27 del expediente obra original del oficio OFI 15-00014 del 28 de abril de 2015, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que se indica:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con la señora ANA CECILIA DUARTE HUERTAS, quien convoca en calidad de pensionada sobreviviente, a quien le fue reconocida la prestación mediante la resolución Ministerial No 0217 de 2 de Octubre de 1991, y solicita el reajuste de su asignación pensional con base en el IPC.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1- Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.*
- 4- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesada pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. (...)*

7. Reposo a folio 28 y 29 del expediente, el oficio OFI 15-31698 del 2 de mayo de 2016 suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa en el que se relaciona la liquidación del reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez con sujeción al I.P.C., correspondiente a la señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS**, reajustada entre los años 1997 a 2004, así:

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	SE RECONOCERÁ (75%)
2.011	289,023.00	349,874.84	60,851.84	221,472.02	166,104.02
2.012	303,471.00	356,283.93	52,812.93		
2.013	313,919.00	361,228.21	47,309.21		
2.014	323,148.00	361,199.56	38,051.56		
2.015	338,200.00	359,820.39	21,620.39		
2.016	78,102.00	78,928.09	826.09		
TOTALES	1,645,863.00	1,867,335.02	221,472.02		

8. A folio 29 del expediente reposa copia simple del Oficio OFI 16-24976 del 8 de abril de 2016 expedido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional a través del cual le informó a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional que la prescripción cuatrienal del reajuste de la pensión de invalidez es desde el **15 de julio de 2011**.

9. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 4 de mayo de 2016, entre las partes, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

“(...) Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Me permito manifestar que mediante El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para la cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periódico comprendido entre 1997 y 2004. 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 4- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse –entre otros documentos- de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Aporto certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial ofi16-00014 MDNSGDALGCC del 28 de abril de 2016. Capital el 100% de la suma reconocida por el grupo de prestaciones sociales, esto es UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.645.863), según oficio No. ofi 16-24976 MDN-GDAGPSAN del 8 de abril de 2016. Indexación el 75% de la suma reconocida por el grupo de prestaciones sociales, esto es la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$166.104,02) según oficio No. ofi 16-31698 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 2 de mayo de 2016. La

prescripción cuatrienal se calcula a partir del 15 de julio de 2015 fecha en la que fue presentada la solicitud de reajuste por IPC por parte del peticionario ante el MINISTERIO DE DEFENSA. La pensión mensual ajustada con fundamento en el IPC será de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$855.771). (...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 4 de mayo de 2016, suscrita ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** reconoce adeudar a la señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS**, la suma de \$1.645.863 Mcte., a título de reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC desde el 15 de julio de 2011 y hasta el 31 de marzo de 2016, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 75 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; y el artículo 54 del C.G.P, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Nación- Ministerio de Defensa Nacional persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Dra. **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ** en calidad de Directora encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 19), le otorgó poder con amplias facultades a la Dra **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señor **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Dr. **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA** (fl. 8), lo que permite afirmar que están legitimados en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez, de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”* (Negritas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a *“...los pensionados de los sectores aquí contemplados”* (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: *“... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”*

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **“tesis jurisprudencial vigente”**: *“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro,***

anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el apoderado de la señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS** y, el Ministerio de Defensa Nacional, donde las pretensiones fueron que "(...) *SE FIJE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO EN SU DESPACHO, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ENTRE EL SEÑOR (A) ANA CECILIA DUARTE HUERTAS, CON EL FIN DE DIRIMIR Y ACORDAR A TRAVÉS DEL MECANISMO ESTABLECIDO EN LA LEY 1285 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE BENEFICIARIA DE MI PODERDANTE CON EL FIN DE SOLICITAR LA RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE BENEFICIARIA DE ACUERDO AL INCREMENTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC, PARA LOS AÑOS Y PORCENTAJES MÁS FAVORABLES DESDE EL AÑO DE 1997 HASTA EL 2004, AL (A) CONVOCANTE DE CONFORMIDAD A LA LEY 238 DE 1995 Y LA INDEXACION DE LOS VALORES DESDE LA FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE LA PRESTACION HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO POR INCLUSION EN NÓMINA (...)*" y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al convocante la suma de \$1.645.863 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones

propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la pensión de invalidez del causante, debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años 1999 y 2002, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **15 de julio de 2011**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 29) y aceptado por el convocante, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el 15 de julio de 2015 (folios 4)¹ “...**el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.**” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con

¹ Mediante Sentencia del 22 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, expediente 2005- 10402, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra, al modificar un fallo de este Juzgado concedió el derecho y declaró la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. No obstante este Juzgado aplica al caso concreto la **norma sustancial** relativa a la prescripción de derechos vigente para la época de los años cuya reliquidación de la asignación de retiro se ordena. (Decretos 1212 y 1213 de 1990). En este mismo sentido falló el Consejo de Estado en la Sentencia del 16 de abril de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2007- 09328 01(1621-08), Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del H. C. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Y en Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2006 - 0822 01(2193-2008), Sección Segunda Subsección B, con Ponencia del H. C. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila., haciendo cita de otra sentencia, recordó: “*En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.**” (Negrillas fuera de texto original). De otro lado no se puede igualar la prescripción del derecho laboral de los miembros de la Fuerza Pública con los de los demás sectores del nivel nacional, porque para aquellos el artículo 217 de la Constitución Política dispuso un régimen prestacional propio. Además las Secciones A y B del Tribunal administrativo de Cundinamarca ha venido aplicando la prescripción cuatrienal, pauta que este Juzgado acoge por ser congruente con la del Consejo de Estado, quien en reciente fallo de tutela del 27 de julio de 2011 (2011-275) ratificó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que debe aplicarse la prescripción cuatrienal.

ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008— *que son de carácter nacional* —, el IPC aplicable a al causante, equivalente al de Soldado y con que le fue liquidada la pensión, esto es el de **Cabo Segundo del Ejército Nacional**, (como se logra establecer en la Resolución No. 6217 del 2 de octubre de 1991 que reposa a folio 5) se establece que la entidad demandada al reajustar la sustitución de la pensión de invalidez, le venía aplicando los siguientes porcentajes:



Cabo Segundo - Ejército Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1997	26,93	21,63 (96)
1998	17,79	17,68 (97)
1999	14,96	16,70 (98)
2000	9,25	9,23 (99)
2001	9,00	8,75 (00)
2002	6,00	7,65 (01)
2003	7,00	6,99 (02)
2004	6,49	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la pensión de invalidez de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años **1999 y 2002**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su sustitución de la pensión de invalidez con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

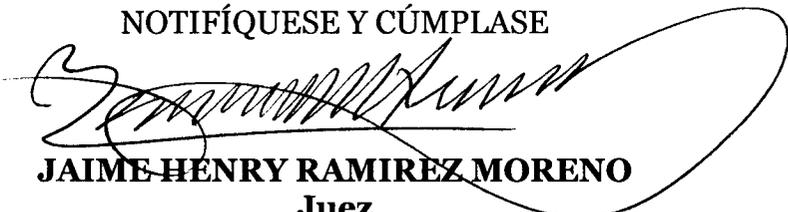
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 4 de mayo de 2016 entre el Doctor **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA** en su calidad de apoderado de la señora **ANA CECILIA DUARTE HUERTAS** identificada con C.C. No. 51.916.299 y la **Dra. LUISA XIMENA HERNANDEZ** en su calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$1.645.863, por concepto de reajuste de la sustitución de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la copia autentica que preste merito ejecutivo del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

EPCR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 26 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00130 – 00
 DEMANDANTE: DAVID MAURICIO PARRA VALENCIA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERA
 AEREA COLOMBIANA.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

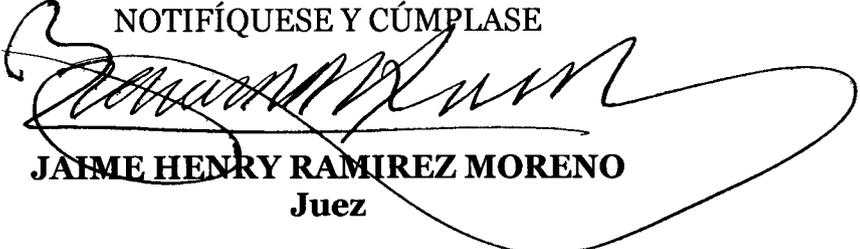
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal** **constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** del demandante al **Dr. ZEIFAR GERMAN CORTES VEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.103.887 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 47.130 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

EPCR



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00114 – 00
DEMANDANTE: STELLA ARANGUREN DE GUATIBONZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

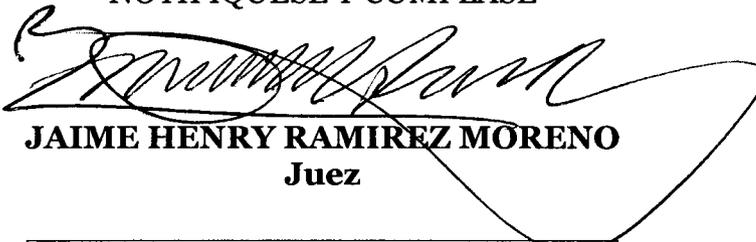
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante al **Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.340.225 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 116.008 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

EPCR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Bogotá D. C.,

Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2015- 00697-00
DEMANDANTE: HERNAN BENAVIDES PATIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de abril de 2016, notificado por estado electrónico el 14 de abril de 2016 (fl. 42) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 21 de octubre de 2015, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (05 de mayo de 2016) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

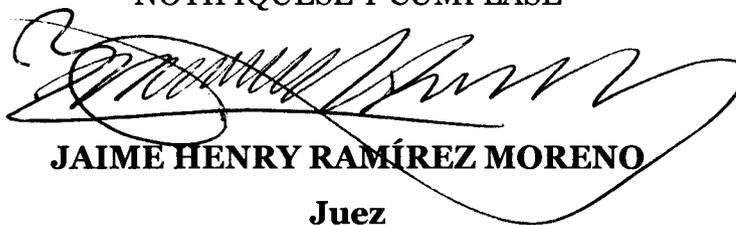
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

 Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Bogotá D. C.,

Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2014- 00626-00
DEMANDANTE: HERLMER PAEZ FLOREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de abril de 2016, notificado por estado electrónico el 14 de abril de 2016 (fl. 57) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 11 de Noviembre de 2015, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (05 de mayo de 2016) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

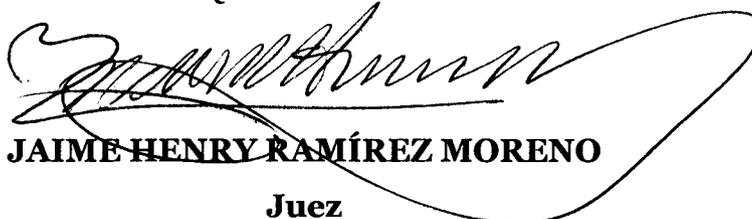
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

 Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00864-00
ACCIONANTE: JUAN FREDY BOHORQUEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en la providencia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, del señor **JUAN FREDY BOHORQUEZ** y **DEJÓ** sin efecto la providencia del **19 de noviembre de 2015** (fls. 96-99), mediante la cual este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado Tribunal **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda.

De otra parte y teniendo en cuenta lo anterior se deja **sin valor y efecto** el numeral 2° del auto del 4 de mayo de 2016 que ordenó remitir a los Juzgados Laborales por competencia.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al **Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00855– 00
DEMANDANTE: MARIA BLANCA LILIA GARZON GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al **Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Bogotá D. C.,

Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2015- 00677-00
DEMANDANTE: AURA INES RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –
FONPREMAG.

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de abril de 2016, notificado por estado electrónico el 14 de abril de 2016 (fl. 27) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 14 de enero de 2016, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (05 de mayo de 2016) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

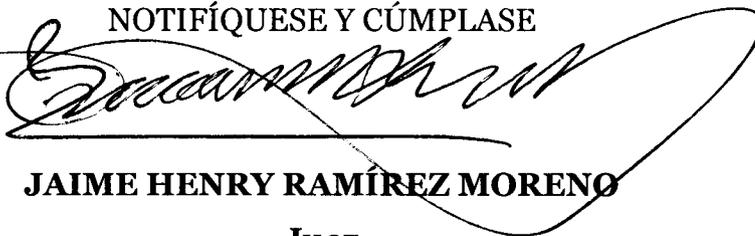
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

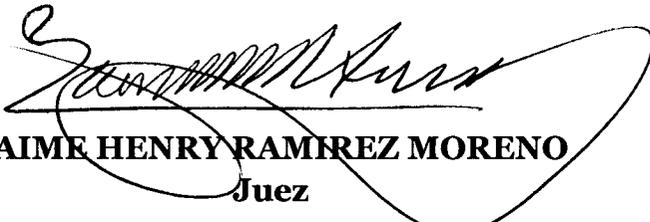
Bogotá, D.C., 25 de Mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 00500- 00
DEMANDANTE: ALVARO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 169-181), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **08 DE JUNIO 2016** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Liz



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00956- 00
 DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ GAVIRIA

Visto el informe de Secretaria que antecede, el Despacho deja constancia que venció el término de que trata el art. 324 y 353 del C.G.P. y el recurrente no acreditó el pago de las copias, por lo anterior se declara desierto el recurso que interpuso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado mediante memorial visible a folio 149 del expediente, solicita el retiro de la demanda, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437/11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE Bogotá SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Mayo 25 de 2016

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00954 - 00
DEMANDANTE: MARIA BISNEY FORERO MONCADA

Sería del caso revisar la subsanación presentada por el apoderado del accionante, pero se observa que no aportó poder otorgado por la accionante **Maria Bisney Forero Moncada** al Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**. Al respecto el artículo 73 del C.G.P. establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 74 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

Revisado el expediente, se observa que la accionante no otorgo poder al Dr. Giraldo y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que el poder debe ser presentado personalmente, salvo que se trate de sustitución del mismo, pero este no es el caso.

En consideración a las razones anteriores, para este Despacho es claro que la subsanación de la demanda no se cumplió en la forma establecida en el auto inadmisorio del 20 de abril de 2016 (fls. 133-134), puesto que no se aportaron todos

los documentos solicitados y adicionalmente no aportó poder facultando al abogado para interponer demanda.

En consecuencia no se acreditó en forma completa y correcta lo solicitado, por lo que dichos aspectos no fueron subsanados en la forma ordenada.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

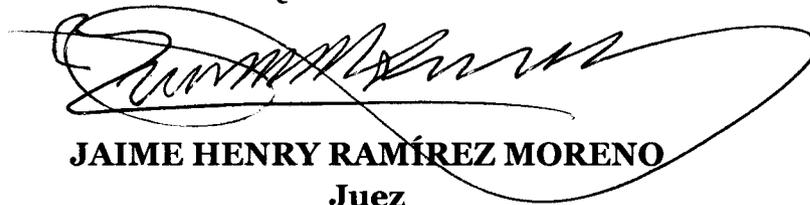
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 26 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00119- 00
DEMANDANTE: ANA SILVIA VILLALBA DE VARGAS
DEMANDADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **adicionar la demanda** y sus **pretensiones e integrar el contradictorio** por pasiva con la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEP**C, por cuanto fue esta Entidad la que le reconoció la pensión de jubilación a la parte accionante y expidió los actos administrativos demandados (Resolución N° 1016 del 26 de agosto de 2014 y Oficio del 16 de diciembre de 2015, fls. 21-26). Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los Decretos Ordenanzaes N° 0261 de 2012 y N° 004 de 2013 expedidos por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la citada entidad está organizada como una unidad administrativa especial del nivel departamental con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada del reconocimiento de las obligaciones pensionales a cargo del departamento de Cundinamarca, como en el presente asunto (Numeral 1, art. 162 CPACA).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, debe **aportar un nuevo poder** en el que **integre** correctamente el contradictorio con la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEP**C. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los Decretos Ordenanzaes N° 0261 de 2012 y N° 004 de 2013 expedidos por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la citada entidad está organizada como una unidad administrativa especial del nivel departamental con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio y es la encargada del reconocimiento de las obligaciones pensionales a cargo del departamento de Cundinamarca (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).
3. Debe aportar fotocopia íntegra y legible de la **Resolución N° 0462 del 9 de mayo de 2002**, a través de la cual la Dirección de Pensiones de Cundinamarca le

reconoció a la accionante pensión de jubilación a partir del retiro del servicio. Lo anterior, para verificar la calidad de pensionada en que acude al proceso y verificar los factores salariales que tuvo en cuenta la entidad para la liquidación de la pensión (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).

4. Debe aportar fotocopia íntegra y legible de la **Resolución N° 1092 del 11 de septiembre de 2002**, a través de la cual la entidad accionada modificó la resolución N° 1092 del 11 de septiembre de 2002 y le reconoció a la actora pensión de jubilación a partir del 1º de agosto de 2002. Lo anterior, con la finalidad de verificar los factores salariales que tuvo en cuenta la entidad para la liquidación de la pensión de la accionante (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar fotocopia íntegra y legible de la petición N° **2014065424 del 20 de mayo de 2014**, a través de la cual la actora solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, petición que dio origen a uno de los actos acusados (Resolución N° 1016 del 26 de agosto 2014, fls. 22-26). Lo anterior, a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa, por cuanto no reposa copia de la referida petición en el plenario y comprobar los factores salariales que tuvo en cuenta la entidad para la reliquidación de la pensión (ley 1437 de 2011, artículo 161-2 y 166-3).

6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00949– 00
 DEMANDANTE: ANA BERTILDA TORRES FETECUA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder al Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

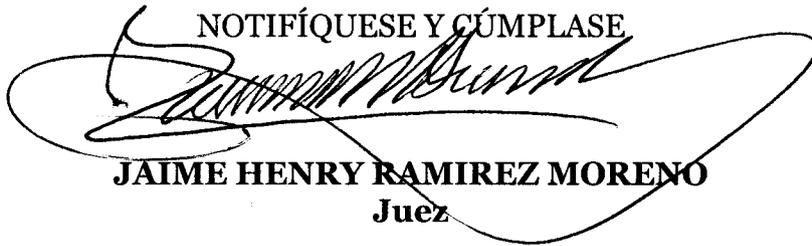
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. N° 10.268.011 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00974- 00
 DEMANDANTE: SUSANA ALICIA RODRIGUEZ DE TELLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

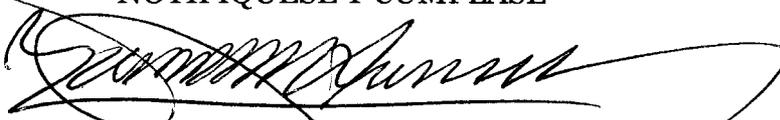
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. N° 10.268.011 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG